REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2017-00139**- 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	ESTRELLA GARCÉS HURTADO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	1856
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Establece el numeral 1º del art. 297 del CPACA que, para los efectos de ese Código Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo: *"1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*; y el art. 422 del CGP indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, etc.

Como título ejecutivo se presentó sentencia No. 171 del 26 de junio de 2018 (f.11-19 archivo 001), proferida por este Despacho Judicial, con su respectiva constancia de ejecutoria, la cual ocurrió el día 8 de agosto de 2018. (Archivo 03).

En el asunto bajo examen, se ordenó a la demandada *"pagar a ESTRELLA GARCÉS HURTADO dicha sanción, equivalente a un día de salario por cada de retardo, entre el 6/1/2016 y el 7/8/2016, excluyendo los días citados, con base en el salario que devengó en el mismo año de causación de los 35 días de sanción moratoria*". Así mismo, condenó en costas a la entidad demandada.

Para los efectos de ejecución, el solicitante realizó una liquidación pormenorizada de las sumas adeudadas por la entidad ejecutada, y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 192 y 195 del CPACA para la liquidación de intereses moratorios, observa el juzgado en contraste con la sentencia base de ejecución, el auto que la aclaró, el que liquidó y aprobó costas, que la liquidación realizada, y los valores solicitados en el *petitum* son acordes al título ejecutivo que dio origen al mismo, se encuentran ajustadas a derecho y es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, como quiera que la obligación acá reclamada es expresa, pues ordena pagar la sanción moratoria consistente en un día de salario

por cada día de retardo así como los intereses de mora sobre dicho capital, y las costas procesales. Es clara, habida cuenta que se aportaron las documentales que dan cuenta del valor a pagar por cada día de retardo y a pagar por costas procesales, así como se liquidó en debida forma los intereses de mora conforme las reglas contenidas en los aludidos artículos 192 y 195, y es exigible porque conforme las constancias de ejecutoria que obran en el expediente, las mismas ya se encuentran ejecutoriadas.

Ahora bien, observa el juzgado que la parte actora solicitó el pago de las costas procesales, pero sobre dicho monto no pidió el pago de intereses moratorios, proceder que está expresamente regulado y permitido en el inciso tercero del artículo 192 *ut supra.* En ese sentido, considerando que el artículo 430 del CGP prescribe que el juez librará mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, o en la que aquel lo considere **legal,** el juzgado librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, y adicionalmente por los intereses de mora que se generen sobre la suma de capital debida a título de costas procesales, liquidados a la tasa del DTF dentro de los primeros diez meses seguidos a la ejecutoria del auto que los aprobó, y a la tasa comercial de una y media veces el bancario corriente a partir del día siguiente al vencimiento de los primeros diez meses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, el juzgado advierte que el poder para actuar, conferido al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA y a la abogada DANIELA VALENCIA OSPINA no contiene autenticación de firmas, presentación personal, ni tampoco fue conferido a través de mensaje de datos. Considerando que la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos, es dable concluir que el poder visible a folios 10 del archivo 001 no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5 de la citada normatividad, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte poder para actuar otorgado mediante mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico de la señora Estrella Gacés Hurtado, o bien mediante autenticación de firmas o presentación personal, según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **ESTRELLA GARCÉS HURTADO** (C.C. 24.706.105) y a cargo de la **NACIÓN –MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- por conducto de sus Representantes Legales y por los conceptos que se relacionan seguidamente:

a) Por la suma de **cuatro millones trescientos noventa y cinco mil seiscientos cinco pesos m/cte ($4.395.605),** por concepto de 46 días de SANCIÓN MORATORIA consagrada en el parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, conforme lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho, el día 26 de junio de 2018, debidamente ejecutoriada desde el 8 de agosto de 2018.

b) Por la suma de **ciento sesenta y tres mil quinientos ochenta y dos pesos m/cte ($163.582),** correspondiente a los **intereses moratorios** de la suma reconocida por sanción moratoria indicada en el literal a) de éste numeral, liquidados a la tasa del DTF durante los primeros diez meses seguidos a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución.

c) Por la suma de **cuatro millones novecientos noventa y un mil setecientos cincuenta y un pesos m/cte ($4.991.751),** correspondiente a los **intereses moratorios** de la suma reconocida por sanción moratoria indicada en el literal a) de éste numeral, liquidados a la tasa comercial de una y media veces el interés bancario corriente certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de los primeros diez meses, **hasta el mes de junio de 2023.**

d) Por los **intereses moratorios** que se generen sobre el valor de la sanción moratoria indicada en el literal a) de éste numeral, desde el día siguiente a la presentación de la demanda en enero 18 de 2018, esto es, **desde el 01 de julio de 2023**, y **hasta que se verifique el pago total de la obligación** reclamada por este proceso, liquidados a la tasa máxima legal que trimestralmente certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

e) Por la suma de **doscientos ochenta mil seiscientos dos pesos m/cte ($280.602),** correspondiente el valor de las agencias en derecho y costas procesales, y por los intereses moratorios que esta suma genere liquidados a la tasa del DTF dentro de los primeros diez meses seguidos a la ejecutoria del auto que los aprobó, y a la tasa comercial de una y media veces el bancario corriente a partir del día siguiente al vencimiento de los primeros diez meses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad pública demandada, advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días** para pagar la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones, **los cuales corren conjuntamente,** de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Los anteriores términos empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término concedido, empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo establecido en el aartículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la **PARTE DEMANDADA** que al contestar aporte al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), **so pena de darse por no contestada la demanda.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la señora Procuradora 180 Judicial delegada ante este Despacho, anexándole copia del mismo y de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Las partes y el Ministerio Público darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co **y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.**

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, aporte poder para actuar otorgado mediante mediante mensaje de datos, cuyo origen sea el correo electrónico de la señora Estrella Gacés Hurtado, o bien mediante autenticación de firmas o presentación personal, según sea el caso, respecto de la abogada DANIELA VALENCIA OSPINA quien no actuó como apoderada judicial de la demandante en el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75887265f5e3bacb55d1a2a954a85e82a0dd67b898dfbde5815d9827c1613dea**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez informando que mediante sentencia de segunda instancia se revocó la sentencia del 23 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho y no hubo condena en costas en ninguna instancia.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00215**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1893
ESTADO	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2021 y no hubo condena en costas.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b7ef4fc307e5cbc03d16f412f139fcebbd01f445c49495bd50cf9be9cae199**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez informando que mediante providencia de segunda instancia se confirmó el auto del 28 de junio de 2023 por el cual este Despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó una nulidad procesal.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00217**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS HORACIO MUÑOZ BEDOYA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LA MERCED
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1894
ESTADO	129 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 17 de julio de 2023, por medio de la cual se confirmó el auto que negó la concesión del recurso de apelación proferido por este Despacho el día 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de39403d2d9e6653259d0b38b01814c61472f2bbd7f6d85fa8f87c8eb538881b**
Documento generado en 22/11/2023 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez informando que mediante sentencia de segunda instancia se modificó la sentencia del 29 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho y no hubo condena en costas en ninguna instancia.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00245**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO GÚZMAN SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1895
ESTADO	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2021 y no hubo condena en costas.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca1235a01e1c1e62961c11c0308355ee85f909cf2889127a464c1fe82cfa3df**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez informando que mediante sentencia de segunda instancia se modificó la sentencia del 29 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho y no hubo condena en costas en ninguna instancia.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00247**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA INÉS GIRALDO TAMAYO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1896
ESTADO	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2021 y no hubo condena en costas.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a378e014058fb8b170588b05938a8dd28241674731c307918bd03269ca5868**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez informando que mediante sentencia de segunda instancia se modificó la sentencia del 29 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho y no hubo condena en costas en ninguna instancia.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00259**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA LUCIA BONILLA ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1897
ESTADO	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2021 y no hubo condena en costas.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df458b70d854473c0c351d8d40b79af35dcc62358c193a3707d18a2c2e1732f8**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez informando que mediante sentencia de segunda instancia se modificó la sentencia del 29 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho y no hubo condena en costas en ninguna instancia.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00261**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REINALDO GARCÉS RÍOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1898
ESTADO	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2021 y no hubo condena en costas.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f9769ce551817183dbd48408e67b58ab164ad327ac4ed7d954c06e87c6bee**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez informando que mediante sentencia de segunda instancia se confirmó la sentencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho y no hubo condena en costas en ninguna instancia.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00269**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DANERY ARIAS MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1899
ESTADO	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2021 y no hubo condena en costas.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceffb5eccd02558c2debe43db211146c4de935ecf1f2a66054696d24d8a80996**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez informando que mediante sentencia de segunda instancia se modificó la sentencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho y no hubo condena en costas en ninguna instancia.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00274**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIRO BUITRAGO BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1900
ESTADO	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 15 de mayo de 2023, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2021 y no hubo condena en costas.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8169acc5258b246827c6ef1e0c86dbfef70c7e252361b769575fbcb3d1f35bb1**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez informando que mediante sentencia de segunda instancia se modificó la sentencia proferida por este Despacho y no hubo condena en costas en dicha instancia.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia por medio de la cual se condenó en costas a la parte demandada, se presenta la siguiente liquidación de costas:

Liquidación de costas en primera instancia:

Condena en costas a la parte demandada Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la demandante.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	$ 193.461
Gastos Procesales	$ 0
Total costas a cargo de la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	$ 193.461

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00298-**00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADINA SERNA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL— FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR-APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1901
ESTADO	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual modificó la sentencia proferida por este juzgado el 23 de septiembre de 2021 y no condenó en costas en dicha instancia.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaría, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, ***se aprueba*** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19860b1ce6d144f53c2350861c37aebdfc42d5b57313351144f26e6c3d478a04**
Documento generado en 22/11/2023 11:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez informando que mediante sentencia de segunda instancia se modificó la sentencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho y no hubo condena en costas en ninguna instancia.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2020-00299**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA ELSY CARDONA MONTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1902
ESTADO	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de septiembre de 2021 y no hubo condena en costas.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42243f201ddba5585ce3f99cf163a587c70de2a3933028ffbe6b3d6232e14716**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2021-00222**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MATILDE ORTÍZ CIFUENTES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
VINCULADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE ACUMULACIÓN
AUTO Nº:	1914
ESTADO:	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la acumulación de procesos ante la información remitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales remitió la información de un proceso que cursa trámite en ese Despacho, en el que actúa como demandante la señora MARY NORY RIOS DE ARENAS, en contra de la UGGP y el Departamento de Caldas; actuación con radicación 2022-00051. Lo anterior, con el fin de que sea estudiado por este Juzgado una solicitud de acumulación.

En estos términos, esta servidora judicial se pronunció sobre una petición previa de integración adecuada del contradictorio, bajo la modalidad de litisconsorcio necesario. A lo cual se accedió en providencia del pasado 18 de octubre, en el sentido de notificar la demanda al Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- del contenido de la demanda de la referencia.

Sobre la acumulación de procesos el Código General del Proceso establece:

> ***ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la información remitida por el homólogo Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, están dadas las condiciones para que se acceda a la acumulación, pues las pretensiones de ambas demandas están orientadas a discutir la sustitución pensional de quien en vida se identificó como JOSÉ OVIDIO ARENAS GUTIÉRREZ, una de las demandantes en calidad de compañera permanente (Gloria Matilde Ortiz Cifuentes) y la otra parte como cónyuge (María Nory Ríos de Arenas).

También se verificó que los procesos fueron formulados en contra de la UGPP y el FNPSM como parte pasiva del litigio. En este sentido, se persigue, con las respectivas diferencias, la nulidad de las resoluciones que resolvieron sobre el reconocimiento pensional y pusieron en suspenso el reconocimiento prestacional (Resoluciones 10140 del 26 de abril de 2021 y 018232 del 22 de julio de 2021, entre

otras). Pretensiones conexas y plenamente ligadas, que hacen viable la acumulación de los procesos referidos.

Para efectos de establecer el competente para conocer de tal acumulación el mismo Código General del Proceso establece:

> ***ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.*** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.* ***En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo****, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

En estos términos se verificó, con base en la información remitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, que tal oficina admitió la demanda el 14 de julio de 2022 (Archivo 04 carpeta remitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales). Dicha providencia fue notificada el **1 de agosto de 2022** (archivo 08 de la carpeta anteriormente señalada).

A su turno, se pudo verificar que este Despacho admitió el proceso de su conocimiento el 07 de diciembre de 2021 (archivo 08 expediente principal); por secretaría se notificó tal decisión el **9 de diciembre de 2021** (archivo 09 expediente principal), motivo por el cual es evidente que la acumulación le corresponde al Juzgado que preside esta servidora judicial. En este sentido se decretará la acumulación del proceso y se informará al Juzgado Quinto Administrativo de esta decisión para que adopte las gestiones internas que correspondan.

Como en la actualidad la demanda aún se encuentra en término de traslado por el llamado que se le hizo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el proceso de la referencia; una vez agotado este término pase al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS en el trámite que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la señora GLORIA MATILDE ORTÍZ CIFUENTES en contra de la UGPP y el Departamento de Caldas (en representación del FNPSM).

En este sentido se entiende integrado a este trámite judicial todo lo relacionado con el proceso remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito con radicación 2022-00051, en el que actúa como demandante la señora María Nory Ríos de Arenas en contra de la UGPP y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales para que adopte las medidas que sean del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión tanto a las partes del proceso de la referencia, como a quienes integran el proceso acumulado.

CUARTO: En firme el presente auto y surtido el trámite correspondiente, pase a Despacho en el menor tiempo posible para la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce5bcce94c1c4ed8e3d572fe432189ae2595e3deb6a06411f966ae053de4740**
Documento generado en 22/11/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2021-00288**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILMAR JOSSI PÉREZ RAMÌREZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA DE MANERA PARCIAL
AUTO NO:	1904
ESTADO:	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mediante providencia No. 1613 del 20 de octubre de 2023, se dispuso entre otras cosas requerir a los despachos judiciales de los procesos cuya acumulación se solicitaba para que allegaran al despacho el link de los procesos enlistados.

Dicho requerimiento se efectuó en razón a la solicitud presentada el 18 de noviembre de 2022 por la parte demandante como se observa en el archivo 27 del expediente digital.

No obstante lo anterior, observa el despacho que la solicitud de acumulación referenciada, no fue presentada ante este despacho judicial, toda vez que según se desprende del correo electrónico allegado al despacho y del escrito anexado, lo que pretendió la parte demandante fue poner en conocimiento de esta instancia judicial la solicitud de acumulación de procesos presentada en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso con radicado 2021-00234.

En ese sentido, no le corresponde a este despacho, desplegar actuación alguna tendiente a decidir la mencionada solicitud de acumulación de procesos, en razón a que en el proceso de la referencia no se ha presentado solicitud alguna al respecto.

En consecuencia, se dispondrá dejar sin efectos el auto No. 1613 del 20 de octubre de 2023 de manera parcial en cuanto a la orden relacionada con la acumulación de procesos, en la que se requirió a los despachos judiciales de los procesos cuya acumulación se solicitaba para que allegaran al despacho el link de los procesos enlistados, manteniéndose incólumes las demás órdenes dadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE el auto No. 1613 del 20 de octubre de 2023, en lo que respecta a la acumulación de procesos, en virtud de los argumentos expuestos con antelación.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6ba958b3b45a9160d6c19a9a3f23a25b3f0f83f6f13488cbbd62f6a9596aa5**
Documento generado en 22/11/2023 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2022-00049**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIÁN GONZÁLEZ LOTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO Nº:	1891
ESTADO:	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Manizales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 225 del CPACA, al disponer que: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado del Municipio de Manizales, dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Págs. 43-45 del archivo 10 del expediente), en razón de la póliza de seguro nº 1002541, con vigencia entre el 01/01/2021 y 1l 01/01/2022. Para lo cual adosó la póliza visible en las páginas 46-48 del archivo 10 del expediente.

Adicionalmente, expuso los hechos en los que se fundamenta el llamamiento, los fundamentos de derecho que se invocan, la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado, el nombre del llamado y su lugar de notificación y los demás requisitos que establece la norma para la admisibilidad del llamado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con los requisitos formales, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 225 del CPACA, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la empresa aseguradora previamente señalada, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, con el fin de intervenir en el presente proceso dentro de los quince **(15) días** siguientes a su notificación (art. 225 del CPACA).

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MANIZALES frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal de la entidad llamada en garantía **A**XA COLPATRIA SEGUROS S.A**.** de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, con el fin de intervenir en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.278.130 y Tarjeta Profesional Nº 134.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder obrante en las páginas 17 y siguientes del archivo 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbc95337b68b7b07e801863122bfdd90912fcc463f6644b66a7a2077f9b7b12**
Documento generado en 22/11/2023 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00168**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ LEONIDAS BELTRÁN GIRALDO
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
AUTO:	1883
ESTADO:	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de amparo de pobreza de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En consideración a que en este juzgado se adelanta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad de la referencia, el señor José Leonidas Beltrán Giraldo presentó solicitud de amparo de pobreza el día 02 de noviembre de 2023, con el fin de que le sea asignado un apoderado de oficio, para llevar hasta su término el proceso de lesividad que se adelanta en su contra (pdf 14 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ LEONIDAS BELTRÁN GIRALDO, solicitó que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de llevar hasta su término medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad que se adelanta en su contra. El solicitante afirmó, que carece de la capacidad económica suficiente para atender los gastos de dicho proceso.

Respecto del beneficio de amparo de pobreza el CGP dispone lo siguiente:

***"Artículo 151. Procedencia**. Se concederá el amparo de pobreza a la*

persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

***Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos**. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. …"

En el presente caso se advierte que la solicitud presentada por el señor **J**OSÉ LEONIDAS BELTRÁN GIRALDO reúne los requisitos legales, por lo que se accederá a la petición de amparo de pobreza allegada.

Se advierte que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **JOSÉ LEONIDAS BELTRÁN GIRALDO**, para su representación el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad que se adelanta en su contra.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado al abogado ARMANDO RAMÍREZ OLARTE a quien puede localizarse en la calle 20 A No 21 – 30 Oficina 601 Edificio Pasaje Pinzón, antiguo Edificio de la Beneficencia, cuya dirección de correo electrónico es armandoramirez@outlook.com; y su número de celular es 3104444172.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNICAR** este auto al designado, haciéndole saber que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o

presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional sancionable, en todo caso, con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le reemplazará.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.774.028 y T.P. 253.941 del C.S.J., de conformidad con la sustitución del poder realizada por la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS a través de su Representante Legal que obra en el PDF 09 del expediente digital.

Se advierte que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

GEAR

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d008c69f782fdcb8ac78dcfcff08aefdb5d93a41725b030a98dd44d97c8230c**
Documento generado en 22/11/2023 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00202**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCAS MARÍN APONTE
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO MEJOR PROVEER
AUTO nº:	1908
ESTADO nº:	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Estando el proceso a Despacho para dictar sentencia, se avizora que existen puntos dudosos u oscuros que deben ser dilucidados. En estos casos, el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *"Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias* ***para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda****. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."*

Así, la sección quinta del órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa refirió en sentencia del 9 de febrero de 2017[1], con ponencia de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, que el denominado "*auto de mejor proveer*" se refiere a *"aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia*", y que su rasgo primordial es que su finalidad es *"estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda";* que la misma está caracterizada por la capacidad instructiva del juez que en este caso se ve recortada bajo estrictos parámetros, tanto de plazos procesales como de aspectos y presupuestos sustanciales, y **que no dan lugar a suplir los vacíos probatorios de las partes, sino a ser utilizada únicamente en función de esclarecer puntos oscuros del debate probatorio.**

En el caso presente, es posible dictar el auto de mejor proveer en la medida que la parte demandante asevera en el hecho tercero de la demanda que radicó la solicitud de retiro de cesantías el 10 de junio de 2019, sin embargo, no aportó la constancia de tal radicación ni el acto administrativo de reconocimiento donde se pudiera verificar la fecha de radicación.

[1] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00080-01. C.P.: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

Por su parte, el Departamento de Caldas aportó un acto administrativo sin número y sin fecha, el que al parecer es el proyecto de acto administrativo presentado al Fomag- Fiduprevisora, donde aparece como fecha de radicación el 23 de abril de 2019.

Así las cosas, existe un punto oscuro de la contienda toda vez que no se puede establecer con certeza **cuál fue la fecha de radicación de la solicitud de cesantías**, fecha que es definitiva para la contabilización de la eventual mora por parte de las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado dispone REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CALDAS para que en el término de CINCO (05) DÍAS certifique con destino a este proceso cuál fue la fecha en la cual el señor LUCAS MARÍN APONTE radicó la solicitud de cesantías que son objeto de control judicial en este proceso, así mismo deberá allegar la documentación que respalde tal afirmación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82027c225a1ec61af1216e79af62923dd503ccdf45ab0c7ce16665d95a39a9d8**
Documento generado en 22/11/2023 11:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00381**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILDER FERNEY LÓPEZ REINOSA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO N.º	1907
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N.º 129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

El demandante formuló la siguiente medida cautelar:

> *"(…) decretar la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No.22-031 del 31 de enero de 2022,** a través de la cual se ordenó la **DESVINCULACIÓN** de **DIRECCIÓN SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN DE MANIZALES** y el **TRASLADO** del señor **PT. WILDER FERNEY LOPEZ**, hasta que se profiera una sentencia y esta quede debidamente ejecutoriada que haga tránsito a cosa Juzgada.*
>
> *2.- Como consecuencia de la **SUSPENSION DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No.22-031 del 31 de enero de 2022,** el señor **PT. WILDER FERNEY LOPEZ,** deben continuar laborando en la especialidad y en la ciudad en donde se encontraban prestado sus servicios antes de proferirse la OAP No.22-031 de 2022."* (Negrita del texto original)

Como sustento fáctico de la solicitud de la medida cautelar previa, indicó que, la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 22-031 del 31 de enero de 2022, a través de la cual se ordenó la DESVINCULACIÓN de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN DE MANIZALES y el TRASLADO al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CHOCO- DECHO, violó el

debido proceso y derecho de defensa del accionante, así como los derechos a la igualdad, no discriminación y legalidad de los actos administrativos.

LA OAP 22-031 DEL 31 DE ENERO DE 2022, desconoce el IUS VARIANDI, como consecuencia de este desconocimiento infringe las normas en que debía fundarse, conllevando a que la misma haya sido expedida por una falsa motivación y con infracción a las normas en que debería fundarse. Pues, si bien es cierto, la Policía Nacional tiene la facultad discrecional para realizar los traslados por necesidad del servicio, de acuerdo con lo precisado por la Corte Constitucional, tal potestad debe ejercerse teniendo en cuenta cada caso en particular.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la vulneración de derechos fundamentales del trabajador y su núcleo familiar. En este caso, al momento de ordenar los traslados, la Policía Nacional debió analizar la situación particular del servidor con el fin de identificar la posible vulneración de algún derecho fundamental y teniendo en cuenta la condición especial de salud y familiar de cada uno de mis representados, sin embargo, la única característica tenida en cuenta para determinar el traslado fue la condición de **reubicado** de cada funcionario trasladado, así las cosas, se tiene que, para la expedición de la OPA se dio únicamente por la necesidad del servicio, sin estudiar ni sopesarse las circunstancias de cada uniformado, razón por la cual, no se cumplen con las exigencias jurisprudenciales para el *ius variandi.*

Explica que el "ius variandi", es una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus trabajadores, se concreta cuando el empleador modifica respecto a su trabajador la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo, lo cual se aplica ampliamente en entidades como la Policía Nacional que tiene una planta de personal global y flexible y conforme a la discrecionalidad otorgada para el cumplimiento de su misión institucional, sin embargo, esta potestad no es ilimitada ni absoluta, por cuanto se deben justificar las necesidades del servicio, las particularidades de las personas reservadas para cambio de sus condiciones laborales, además de la afectación de los derechos del trabajador y las implicaciones del traslado.

Manifiesta que el acto administrativo demandado se encuentra viciado por infringir de forma directa y palmaria las normas sobre las que debía fundarse, presentándose en el caso que nos convoca aplicación indebida de los artículos 29 Superior, 44, 67 y 74 de la Ley 1437 que fundamentan el ejercicio de la facultad discrecional.

Aduce que el medio de control impetrado tiene por objeto el restablecimiento del derecho para que no sea DISCRIMINADO por su condición de REUBICADO, toda vez que se evidencia

que tanto la desvinculación de la Dirección Seccional de Investigación y el traslado se presentan por el estado de REUBICACIÓN del accionante mas no por la necesidad del servicio.

Menciona que la actuación de la Policía Nacional alberga unas categorías o criterios sospechosos en contra del señor PT. WILDER FERNEY LOPEZ, y con el obrar de la Institución, es decir, por ser éstos reubicados, lo cual da a entender una especie de carga para la institución por ellos presentar disminución en su capacidad laboral, diferentes padecimientos o enfermedades y que como consecuencia de esta desmejoraría en su salud física y mental, no puedan prestar servicio en horarios nocturnos, no puedan portar armamento, no puedan uniformarse, no puedan realizar diferentes actividades físicas como conducir, alzar objetos pesados, correr, debiendo estar medicados constantemente.

Finalmente, el acto administrativo sobre el cual se pretende la medida cautelar vulnera el DERECHO DE DEFENSA y DEBIDO PROCESO, toda vez que los demandantes NO FUERON NOTIFICADOS de la OAP 22-031 DEL 31 DE ENERO DE 2022, a través de la cual se les ordenó su traslado y se les desvinculó de su especialidad.

2.2. Traslado

De la solicitud se corrió traslado a la entidad demandada, la cual se pronunció en escrito remitido al correo electrónico del juzgado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2.3. Pronunciamiento frente a la medida

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las medidas cautelares.

En resumen, estimó que en el caso concreto no es procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, pues toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo no configura un perjuicio irremediable, sino que solo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad.

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijuridico irreparable.

Para sustentar lo anterior, expuso que la Corte Constitucional, en cuanto a la idoneidad de las medidas cautelares de urgencia que proceden ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para evitar un perjuicio irremediable, precisó que podrá tomarse tal decisión cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que (iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnizacion de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia.

Aduce que en la actualidad todos los miembros de la institución desarrollan un curso de formación previo a su nombramiento como funcionarios públicos que los capacitan para el desarrollo de su vida institucional que, entre otros, comprende las competencias para desenvolverse en operaciones urbanas, rurales y motives de Policía, así como conocimientos en normas de carrera de contenido administrative laboral, disciplinario y prestacional, razón por la cual no es válido para un miembro uniformado de nuestra institución la manifestación del desconocimiento de las consecuencias legales del ordenamiento jurídico que nos regula y reglamenta; y que no sobra decir decidió asumir voluntariamente al ingresar a la institución policial.

Concluye que vistas las anteriores premisas se logra concluir que la Policía Nacional pertenece a un régimen especial, por ende, la función que cumple la Institución, deriva de la obligación que tiene el estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, así como la necesidad de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En este orden de ideas, evidenciada la alteración de orden público que sufren algunos territorios del país, resulta lógico que la actividad de todos los miembros que hacen parte del talento humano de la entidad, como lo es el caso del señor WILDER FERNEY LÓPEZ, se circunscriba a las NECESIDADES DEL SERVICIO que no son otra cosa que las resultas de un esquema estratégico de planeación que le permite a la Institución maximizar los recursos disponibles y brindar un servicio

eficaz y oportuno, a fin de propiciar el surgimiento de las condiciones requeridas para que se preste un servicio constitucional de manera eficaz a lo largo y ancho del territorio colombiano.

Por lo tanto, al suponer nuevos e injustificados condicionamientos a los previamente prescritos por la ley, para el desarrollo armónico del servicio de policía que no está supeditado al régimen de carrera, prestacional y disciplinario que regula el sistema laboral común, coma es el caso del señor WILDER FERNEY LÓPEZ, se está desnaturalizando de manera insalvable el régimen especial propio de la Policía Nacional, ya que las normas de carrera que sustentan la misión constitucional que cumple la institución, entre otras el DECRETO - LEY 1791 DE 2000, no permiten interpretación complementaria, ni para analogía con el régimen laboral general u otra norma que no sea parte del mismo régimen normativo aplicable a las miembros de la Policía Nacional.

Además, es importante reiterar que los integrantes de la Institución Policial desde el momento de su ingreso voluntario, permite a la Policía Nacional a través de relaciones especiales de sujeción, cumplir las disposiciones del mando Institucional, las cuales, como se enunció, están acordes al mandato constitucional, donde prevalece el interés general sabre el particular sin menoscabar, claro está, la dignidad de los integrantes de la Policía Nacional.

Permitir que mediante la presente medida cautelar se suspense el traslado de un servidor público de la Policía Nacional, es abrir una brecha jurídica que permitiría a todos las Policiales de la Institución arguyendo problemáticas propias, proceder por este mecanismo jurídico a evitar los traslados necesarios a las distintas partes del territorio nacional, entorpeciéndose así el desenvolvimiento administrativo propio de la Institución Policial.

En mérito de la competencia otorgada por el artículo 40 numeral 2 y el artículo 42 del Decreto 1791 de 2000, con base en las necesidades del servicio y teniendo como fundamento principal la misión constitucional otorgada a la institución policial, se realice el traslado del hoy demandante, como ocurre normalmente con las institucionales ya que estas facultades permiten al mando institucional ajustar los dispositivos policiales para atender las diferentes necesidades del servicio en procura del cumplimiento del mandato constitucional y mantener las condiciones necesarias para la seguridad y convivencia ciudadana a la largo del territorio nacional, buscando el equilibrio del pie de fuerza y el bienestar del talento humano, bajo las principios de economía, publicidad, justicia, transparencia, equidad, igualdad y oportunidad, con las cuales se busca dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 218 de la carta política.

Por lo anterior, es pertinente afirmar que el traslado de los funcionarios policiales, se realiza por necesidades del servicio y las funciones que por mandato constitucional debe cumplir la institución policial, sin que exista otro motivo diferente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

> ***ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> 2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> 3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> 4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

> *(…) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (…).*

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo[1]:

> *«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).*
>
> *"Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»*.[2]"

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

> *"(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o*

---

[1]Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

[2] Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **'[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.
La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa** [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".(Negrillas fuera del texto).

perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (…)".

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

> *"(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que* ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad****".* (7)(Negrillas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) f*umus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado[3].

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

[3]Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia en la demanda la existencia de unas irregularidades en la expedición del acto administrativo cuya suspensión se pretende, consistentes en la configuración de vicios de nulidad (falsa motivación, expedición irregular por no haberse expedido con base en las normas en que deberían fundarse) que sustenta en el desconocimiento del *ius variandi*, pues la potestad discrecional con que cuenta la Policía Nacional para traslados por necesidad del servicio debe consultar cada caso en particular y en el caso concreto la única característica que se tuvo en cuenta fue la condición de reubicado del demandante.

Igualmente afirma que existe una categoría sospechosa por disminución de la capacidad laboral y la vulneración del derecho de defensa y debido proceso al no ser notificado de la decisión.

La entidad demandada, por su parte, consideró que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos para su procedencia, toda vez que toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo no configura un perjuicio irremediable, sino que solo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad.

Indica que en este caso las características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de las que debe estar investido el perjuicio irremediable en este caso no se configuran.

Adicionalmente indica que en mérito de la competencia otorgada por el artículo 40 numeral 2 y el artículo 42 del Decreto 1791 de 2000, con base en las necesidades del servicio y teniendo como fundamento principal la misión constitucional otorgada a la institución policial, se realice el traslado del hoy demandante, como ocurre normalmente con las institucionales ya que estas facultades permiten al mando institucional ajustar los dispositivos policiales para atender las diferentes necesidades del servicio en procura del cumplimiento del mandato constitucional y mantener las condiciones necesarias para la seguridad y convivencia ciudadana a la largo del territorio nacional, buscando el equilibrio del pie de fuerza y el bienestar del talento humano, bajo las principios de economía, publicidad, justicia, transparencia, equidad, igualdad y oportunidad, con las cuales se busca dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 218 de la carta política.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de la O*RDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No.22-031 del 31 de enero de 2022*.

3.2.1. Análisis del caso concreto

Cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

1. **La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado**

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora no solo expuso su solicitud en la demanda, sino que además "complementó" la petición con un escrito aparte. Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión.

2. **Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

La Constitución de 1991 define a la Policía Nacional en su artículo 218 como "*un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*." Norma constitucional que fue desarrollada en la Ley 62 de 1993 "P*or la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República*".

Por su parte, el Decreto 1791 de 2000 "*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*" establece frente a los traslados:

> ***CAPITULO V***
> ***DE LAS DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES, ENCARGOS, PERMISOS, FRANQUICIAS Y LICENCIAS***
>
> ***ARTICULO 40. DEFINICIONES.***
>
> ***(…)***
>
> *2. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.*

(…)

ARTICULO 42. FORMA DE DISPONER DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES Y ENCARGOS. *Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán en la siguiente forma:*

3. Por Orden Administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional.
a. Encargos de Direcciones, Comandos de Departamentos y Seccionales de Formación.
b. Destinaciones y traslados de oficiales subalternos, del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes.
c. Comisiones en el país, para oficiales generales, hasta por veinte (20) días.
d. Comisiones en el país, para oficiales superiores, inferiores a noventa (90) días.
e. Comisiones en el país, para oficiales subalternos, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, superiores a diez (10) días.

Ahora bien, respecto de la potestad discrecional regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

Pues bien, revisado el acervo probatorio hasta ahora recaudado se evidencia que en ejercicio de la potestad discrecional de la cual se encuentra investida la Policía Nacional para el traslado de sus uniformados por razones del servicio se expidió la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No.22-031 del 31 de enero de 2022, por medio de la cual se ordenó el traslado del demandante al Departamento de Policía Chocó.

Que el señor López Reinosa mediante acta de Junta Médico Laboral de Policía fechada el 25 de marzo de 2014 en el acápite de Conclusiones fue calificado de la siguiente manera:

VI. CONCLUSIONES

(…)

A. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de cpacidad para el servicio.
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO. Por artículo 60 (c3), Art. 68 a, REUBICACIÓN LABORAL SI Labores Administrativas

Bajo ese entendimiento, el actor aduce que su traslado al Departamento del Chocó no obedece a razones objetivas de necesidades del servicio sino a su merma en la capacidad psicofísica con las cuales fue catalogado por el organismo competente de la institución policial como NO APTO- REUBICACIÓN LABORAL, adicional a que

según su raciocinio por sus condiciones particulares esta es una zona del país donde corre un riesgo mayor en el desempeño de sus funciones tales como "*no prestar servicio en horarios nocturnos, no puedan portar armamento, no puedan uniformarse, no puedan realizar diferentes actividades físicas como conducir, alzar objetos pesados, correr, debiendo estar medicados constantemente*".

De igual manera, aduce que se violó su derecho de defensa al no habérsele notificado la orden de traslado, sino que a través de un correo electrónico se le informó que había sido trasladado y se presentara en la dependencia designada.

Al respecto, encuentra el Despacho que, en esta etapa procesal, existe una marcada incertidumbre frente a la ilegalidad del acto demandado, pues de las pruebas aportadas con la demanda, no se puede advertir de forma notoria la falsa motivación o transgresión de las normas en que debió fundarse la voluntad de la administración, por cuanto es a través del debate probatorio donde se podrá establecer sí efectivamente pueden evidenciarse las conductas contrarias a derecho denunciadas por la parte demandante, esto es, la discriminación de la que dice ser víctima en su condición de reubicado- no apto y la falta de motivación al no observar el acto administrativo las necesidades del servicio.

Sin el decreto, práctica y valoración de un material probatorio conducente y pertinente para demostrar lo que alega el actor, no es posible determinar sin duda alguna la vulneración del ordenamiento superior.

Y es que en este preciso caso la Policía Nacional ha actuado en desarrollo de la potestad discrecional legalmente otorgada, sin que exista una norma que le exija que el personal que ha perdido parte de su capacidad psicofísica deba ser reubicado en tal o cual dependencia, máxime cuando se trata de una entidad que maneja una planta global y que requiere de sus servidores en cualquier lugar del territorio nacional, aun cuando se trate de personal con capacidad psicofísica reducida pues las labores administrativas, a través de las cuales la institución policial garantiza la prestación del servicio, también son necesarias en cualquier punto de la geografía nacional, donde lo que se debe garantizar para estos casos específicos es que el uniformado que ha sido declarado no apto y factible de reubicación se le asignen funciones acordes con la reducción de su capacidad psicofísica.

En efecto, el traslado del accionante tuvo como fundamento el "d*iagnóstico concentración de personal No Apto en las 111 unidades policiales realizado por parte del Grupo Reubicación Laboral*" emitido en agosto de 2021, con el fin lograr la distribución equitativa de personal no apto en la Policía Nacional y así reducir el índice en las unidades que superan el 40% de dicho personal y así mitigar la afectación al servicio de policía.

Como tampoco se puede aceptar que el hecho de que el accionante haya sido trasladado al Departamento del Chocó *per se* lo coloca en condiciones de desigualdad frente a los demás uniformados, pues aun cuando sea de conocimiento público que esta zona del país presenta dificultades de orden público, el riesgo que asumen quienes escogieron esta profesión como proyecto de vida es permanente en cualquier zona del país dadas las particulares funciones que debe asumir la Policía Nacional para el desarrollo de su objeto social, esto es, la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Salvo, claro está, que la parte demandante demuestre que efectivamente las razones de su traslado obedecieron a elementos subjetivos relacionados con la pérdida de capacidad psicofísica, que lo abocan además a la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual en estos albores del proceso no logra evidenciarse por esta juzgadora.

Todo por cuanto, a simple vista, y en este análisis preliminar, se puede concluir que la institución policial, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en pleno ejercicio de las consecuencias de la potestad discrecional, tiene la facultad para trasladar a su personal uniformado, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Es decir, hace parte de su órbita competencial el ejercicio de la actividad desplegada, motivo por el cual se debe hacer un esfuerzo argumentativo y probatorio considerable para desvirtuar la ejecución legal de tales actuaciones.

Y respecto de la vulneración del derecho de defensa al afirmarse la ausencia de notificación del acto administrativo demandado, lo cierto es que a partir de la información enviada al buzón electrónico mediante correo 046 SUBCO-GUTAH de 16 de febrero de 2022 donde el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional solicitó al accionante presentarse el viernes 18 de febrero de 2022 para que cumplieran el traslado adicional a la improcedencia de recursos contra el acto administrativo demandado, es evidente que el accionante tuvo conocimiento de la decisión en un término prudente y la posibilidad de cuestionar la misma, no a través de recursos en vía administrativa, pues se reitera que los mismos no son procedentes, sino ante el juez de tutela quien consideró improcedente la solicitud de amparo, decisión reiterada en segunda instancia, además de la solicitud de revocatoria del traslado ante la institución policial.

De otra parte, la medida cautelar, como se colige de la jurisprudencia antes citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, no se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierta en indispensable la suspensión del acto

administrativo que ordena el traslado al no probarse siquiera sumariamente el perjuicio alegado.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos, en esta fase del proceso, los requisitos necesarios para adoptar una medida previa, pues, entre otros argumentos, no se puede entender acreditado en el proceso el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues solo se está manifestando que, en este momento procesal, no se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas.

En efecto, únicamente el debate probatorio que se generará en este proceso podrá brindar las herramientas para dilucidar la ilegalidad de los actos administrativos acusados y, en caso de establecerse su contradicción con las normas en que deberían fundarse, la declaratoria de nulidad y consecuentemente las acciones tendientes al restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se negará la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la *ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 22-031 del 31 de enero de 2022*, formulada por el señor WILDER FERNEY LÓPEZ en el proceso promovido en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bc635ae9d0cd8f7ed98bde6845633f0b9e50d19ebfa162fd67efb03ad72a0d**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-**2023-00048**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO GUEVARA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NO:	1905
ESTADO:	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como se observa en el archivo 10 del expediente digital, en razón de la póliza de seguros de responsabilidad civil para directores y administradores No. 01313471324 con vigencia desde el 23 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2022, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para representar al MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS a la abogada PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadana No. 30.236.846 y con tarjeta profesional No. 174.302 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible en el PDF 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb6aeaafd6b78b52e935922e1cbd697472db246ec1ba898332710cc986e69d6**
Documento generado en 22/11/2023 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-**2023-00118**-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	AQUAMANÁ E.S.P.
DEMANDADOS	JUAN PABLO BUITRAGO QUICENO y MARIA ESNEYRE VALENCIA LEÓN
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
AUTO No	1909
ESTADO:	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación del auto que admitió la demanda a la señora MARÍA ESNEYRE VALENCIA LEÓN.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 30 de agosto de 2023, se admitió la demanda de la referencia en contra de los señores JUAN PABLO BUITRAGO QUICENO y MARÍA ESNEYRE VALENCIA LEÓN. Sin haberse realizado la notificación personal a la señora MARÍA ESNEYRE VALENCIA LEÓN, la demandada a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda el día 08 de septiembre de 2023, visible en el pdf 014 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 301 del CGP, prevé la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia*

en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

De conformidad con el aparte normativo transcrito, en caso de que no se hubiese realizado la notificación personal de una providencia, pero quien debía ser notificado manifieste que conoce la decisión, o que constituya apoderado judicial para representarle en el proceso, se debe entender notificado por conducta concluyente, modalidad que tiene los mismos efectos que la notificación personal.

En este caso, si bien no se realizó la notificación personal del auto que admite la demanda a la señora MARÍA ESNEYRE VALENCIA LEÓN, pese a que se le había enviado un correo electrónico solicitando su autorización para notificarla, lo cierto es que esta procedió a pronunciarse, en escrito radicado el 08 de septiembre de 2023.

Así las cosas, habrá de tenerse por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, a partir de la fecha en que se presentó mediante correo electrónico la contestación de la demanda.

No ocurrió lo mismo con el señor Juan Pablo Buitrago Quiceno, quien pese a haber autorizado la notificación personal a su correo electrónico, lo cual efectivamente se hizo a través de la Citaduría del Despacho el 04 de septiembre de 2023, según consta en el pdf 013 del expediente digital, contestó la demanda de manera extempóranea el 21 de noviembre de 2023.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se procederá a correr el respectivo traslado de excepciones presentado por la señora MARÍA ESNEYRE VALENCIA LEÓN.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA la demanda de la referencia, por conducta concluyente, a la señora MARÍA ESNEYRE VALENCIA LEÓN desde el 08 de septiembre de 2023, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE FALLA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.782.686 de Manizales y T.P. 231.057 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la señora MARÍA ESNEYRE VALENCIA LEÓN, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el PDF 014 *d*el expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIETH CASTRO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.510 de Manizales y T.P. 370.961 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al señor JUAN PABLO BUITRAGO QUICENO, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el PDF 015 *d*el expediente electrónico.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría deberá correrse el respectivo traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7ba98950fc4fa1473c24b770e8838da7a9cd73ba649b6e69bcabc2b9d4ed9c**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00133**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA PATRICIA VALENCIA
DEMANDADOS:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO ADMISORIO
AUTO:	1911
ESTADO:	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a corregir a solicitud de parte el auto No. 0888 del 06 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

Por reparto del día 25 de abril de 2023 le correspondió a este Juzgado el conocimiento del medio de control de la referencia.

Mediante auto No. 0888 del 06 de junio de 2023, se admitió la misma y se ordenó la correspondiente notificación a la entidad demandada, misma que se efectuó según la constancia que se evidencian en el pdf 004 del expediente virtual.

No obstante lo anterior, se advirtió por la parte demandante mediante memorial que obra en el pdf 005 que en la providencia señalada se incurrió en un error en el radicado del proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza;

*“(…) **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**. /Negrillas fuera de texto/ (…)”*

Teniendo en cuenta la normativa en cita, se tiene que en el auto No. 0888 del 06 de junio de 2023, se identificó el proceso de la siguiente manera:

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00113**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA PATRICIA VALENCIA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
AUTO:	0888
ESTADO:	066 DEL 07 DE JUNIO DE 2023

No obstante, el Radicado correcto del proceso corresponde al siguiente número: **17001-33-33-001-2023-00133-00**

En razón de lo dicho, este despacho judicial corregirá el auto admisorio de la demanda indicando el radicado correcto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

CORREGIR la identificación del proceso en el auto No. 0888 del 06 de junio de 2023, indicando que el radicado correcto de este proceso es **17001-33-33-001-2023-00133-00** y no **17001-33-33-001-2023-00113-00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc65a798d098947cf38bef4e44d400807cde795ced42f213c382ce8409d2ed**

Documento generado en 22/11/2023 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00245**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA LUCÍA DUQUE GARCÍA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	CORRIGE AUTO ADMISORIO
AUTO:	1910
ESTADO:	129 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a corregir de oficio el auto No. 1229 del 17 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

Por reparto del día 21 de julio de 2023 le correspondió a este Juzgado el conocimiento del medio de control de la referencia.

Mediante auto No. 1229 del 17 de agosto de 2023, se admitió la misma y se ordenó la correspondiente notificación a las entidades demandadas, la cual se efectuó según la constancia que se evidencia en el pdf 004 del expediente virtual.

No obstante lo anterior, se advierte por parte del Despacho, que en la providencia señalada, si bien en el cuadro que constituye el encabezado del proveído se señaló como demandado al Municipio de Manizales y a este se notificó la admisión de la demanda, se incurrió en un error en el primer párrafo de las consideraciones al referenciar como entidad territorial demandada, al Departamento de Caldas.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza;

> ***"(…) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros****. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo,* ***de oficio o a solicitud de parte****, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****. /Negrillas fuera de texto/ (…)"*

Teniendo en cuenta la normativa en cita, se tiene que en el auto No. 1229 del 16 de agosto de 2023, se dijo:

"Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ***SE ADMITE*** *la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la la señora* ***NATALIA LUCÍA DUQUE CARDONA*** *en contra de* ***LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,*** *el* ***DEPARTAMENTO DE CALDAS*** *y* ***FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."*** (Negrita del texto original)

Y en el ordinal segundo de la parte resolutiva se indicó:

"SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021."*

No obstante lo anterior, los funcionarios encargados de la notificación en el Despacho notificaron el auto a La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Municipio de Manizales.

Con base en lo referido, y verificada la demanda y sus anexos es palmario que se consignó un dato equivocado en el auto que se corrige al colocar "DEPARTAMENTO DE CALDAS" y no "MUNICIPIO DE MANIZALES", sin embargo, ello no tuvo efectos en la notificación pues esta sí se realizó de manera correcta, incluso el Municipio de Manizales ya contestó la demanda.

En razón de lo dicho, este despacho judicial corregirá la parte motiva del auto No. 1229 del 16 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

"Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **NATALIA LUCÍA DUQUE CARDONA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."**

Lo anterior, no tendrá efecto alguno sobre la notificación de las demás entidades accionadas, ni modificará el término para la contestación por parte del Municipio de Manizales, toda vez que la demanda fue correctamente notificada y ya se presentó la contestación a la misma por parte de este ente territorial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva del auto No. 1229 del 16 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

> "Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo

138 ibídem, instaurada por la señora **NATALIA LUCÍA DUQUE CARDONA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”**

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, la corrección no tendrá efecto alguno sobre la notificación de las demás entidades accionadas, ni modificará el término para la contestación por parte del Municipio de Manizales, toda vez que la demanda fue correctamente notificada y ya se presentó la contestación a la misma por parte de este ente territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da6074dc91327be80348d5cb791bccd205e9ed138a1efcd5a1d80154800a45f**
Documento generado en 22/11/2023 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica